

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco, el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de solicitudes promovidas en este Ministerio que han quedado sin curso por carecer de las condiciones prevenidas en el Real decreto de 8 de Agosto último sobre el uso del papel sellado. Para evitar los perjuicios que con tal motivo pudieran irrogarse á los interesados, es la voluntad de S. M. que por medio de la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias se recuerde al público que, con arreglo á los artículos 18 y 62 del citado decreto, todos los memoriales ó solicitudes que se presenten en las oficinas del Gobierno deberán extenderse en papel del sello 4.º, sin que puedan estamparse mas de 20 renglones en la cara ó haz donde está impreso el sello, y 24 en el dorso, en la inteligencia de que los que no contengan estos requisitos quedarán sin curso alguno, conforme á lo determinado en el art. 40 de la Real instrucción de 1.º de Octubre de este año.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Rentas estancadas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 241.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido el Real decreto siguiente.

»Habiendo declarado el Congreso de los Diputados sugeto á reeleccion á D. José Hernandez Ariza, Diputado por el distrito del Bonillo, provincia de Albacete, vengo en mandar se proceda á nueva eleccion en el mencionado distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Beltran de Lis.»

El que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de cuanto se previene en la citada ley adicional de 19 de Febrero de 49, convocando para la eleccion al dia veinte y uno del actual la que continuará el siguiente veinte y dos; debiendo guardarse los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846, á cuyo efecto se inserta á continuacion el título V de la misma.

Con este motivo encargo á todos los Alcaldes de dicho distrito del Bonillo espongan al público las listas electorales ultimadas en 15 de Mayo de 1850 y que en su dia les fueron remitidas. Tambien cuidarán publicar con cinco dias de anticipacion al designado para dar principio á la eleccion, la division de secciones y señalamiento de los locales á donde deban los electores concurrir á prestar sus sufragios, para lo cual se stampa tambien á continuacion. Albacete 1.º de Diciembre de 1851.—Miguel Dorda.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corres-

ponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe politico, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe politico designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese

elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe politico, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín Oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sugesion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Pre-

sidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurre algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electores que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de creüencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Quinto distrito, cuya cabeza es el Bonillo.

<u>Cabezas de seccion.</u>	<u>Pueblos que las componen.</u>
1. ^a Bonillo.....	Bonillo. Balazote. Munera. Ossa de Montiel. Minaya. Fuen-santa. Montalvos. Villalgoado del Jucar. Herrera.
Será la eleccion en el Pósito nacional.	
2. ^o Alcaráz.....	Alcaráz. Povedilla. Peñascosa. Viveros. Ballestero. Bienservida. Vianos.
Será la eleccion en las Salas capitulares.	

- 2.^o Alcaráz..... } Casas de Lázaro.
 Masegoso.
 Robledo.
 Salobre.
 Villapalacios.
- 3.^o Villarrobledo... Villarrobledo.

Se verificará la elección en las Salas capitulares.

OTRA NUMERO 242.

Por el Sr. Intendente militar de la ciudad de Valencia, con fecha 24 del actual se me dice lo siguiente.

»Por consecuencia de lo que se sirve prevenir el Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 22 del actual, con el fin de que las operaciones directivas y de contabilidad no sufran entorpecimiento al terminar el presente año; me dirijo a V. S. por si tiene á bien acordar lo que estime á fin de recomendar á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia la necesidad de que dentro de los meses de Enero y Febrero del año próximo presenten en las Oficinas de Rentas respectivas todos los recibos del suministro que hagan á las tropas hasta fin de Diciembre anterior, cuidando dichas Oficinas de solicitar su formalizacion con toda brevedad de las militares de este distrito.»

En su consecuencia y con el objeto de que tenga cumplido efecto cuanto se previene en la preinserta comunicacion, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demas á quienes corresponda. Albacete 29 de Noviembre de 1854.—*Miguel Dorda.*

OTRA NUMERO 243.

Por el Juzgado de primera instancia de Caravaca se me ha dirigido el oficio siguiente.

»En la noche del 18 al 19 de los corrientes, han sido sustraídas ó robadas dos lámparas de plata de la Iglesia parroquial de esta villa de Moratalla, sin que hasta ahora haya podido saberse su paradero, ni quien sea el autor de este delito; por lo que he acordado dirigir á V. S. el presente, á fin de que se sirva encargar á la Guardia civil y empleados dependientes de su autoridad, que desplegando el mayor celo, procuren indagar el paradero de dichas lámparas, cuyas señas se ponen al margen, y siendo habidas, las remitan á disposicion de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se hallen, que serán detenidas.

Como pudiera suceder que hayan sido fundidas, practicarán igual detencion, si en poder de alguna persona se encontrase plata cuya procedencia sea sospechosa, y se presumiera que sea de la de dichas lámparas.»

En su virtud encargo á los Alcaldes y Guardia civil de esta provincia adopten las disposiciones necesarias para la averiguacion de la existencia de dichas alhajas, dando parte del resultado. Albacete 27 de Noviembre de 1854.—*Miguel Dorda.*

Señas de las lámparas.

La una, tiene de diámetro unos dos palmos; la oja de la taza muy delgada, está en figura de cono algo plano, con un grabado hecho á cincel al parecer por todo alrededor; las cadenillas que ligan la taza principal con la superior, de unos tres palmos de larga, y los eslabones planos y de figura obalada y regular; creyéndose con fundamento que todos tienen una marca que dice »Cruza»; le falta el círculo donde se coloca el lamparín; su peso unas 4 libras.

La otra, tiene de diámetro como palmo y medio; pero mas gruesa la oja de la taza, a cuyo alrededor tiene algunos relieves; el cono de esta mas prolongado que el de la otra; las cadenillas son de metal, habiendo sustraído una sola y dejándose las otras dos; su peso tambien unas 4 libras.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Habilitado de la clase de retirados de esta Provincia, con fecha de ayer me dice lo que sigue.

»La novena mensualidad manda satisfacer en el corriente año á las clases que represento, recibida de la Tesorería de Rentas de esta provincia en 18 y 20 de este mes, queda distribuida en su totalidad.—Al ponerlo en conocimiento de V. S. en cumplimiento de lo que me está prevenido, para su publicacion en el Boletín oficial; he de merecer de su bondad, prevenga á los Sres. Gefes, Oficiales é individuos de tropa ó sus encargados que el primer día de cada mes sin falta pongan las certificaciones de existencia en papel del sello 4.^o y las presenten á los Sres. Alcaldes respectivos para su autorizacion, y seguidamente me las remitan, con el objeto de que antes del día 8 se hallen en mi poder todas, como comprobantes de las nóminas que debo formar para entregar en la Contaduría de Rentas para su exámen, pues no estando para dicho día 8 de cada mes, quedarán sin derecho al haber que les corresponden, los que no las hayan presentado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Gefes, Oficiales y demas individuos de dicha corporacion, á fin de que dirijan con la puntualidad indicada los documentos que se les exige, como precisos para la instruccion de la nómina de su referencia. Albacete 27 de Noviembre de 1854.—El Brigadier Comandante general, *Bernardino Sá del Rey.*

IMPRESA DE LA UNION.
 A CARGO DE DON NICOLAS SOLER
 Calle de San Agustín núm. 17.